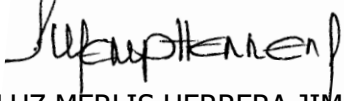


Valledupar, 15 de marzo de 2023

Al despacho de la señora juez la presente solicitud de conciliación extrajudicial presentada por medios electrónicos la cual se radicó con el número consecutivo 20001410500120230007900, promovida por JAIRO ALBERTO MERCADO MANJARRES en representación de los intereses de JHON FREDYS VARGAS ARRIETA, en la que convoca a INVERSIONES RIO GRANDE S.A.S. Provea.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 15 de marzo de 2023

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACION: 20-001-41-05-001-2023-00079-00

CONVOCANTE: JHON FREDYS VARGAS ARRIETA C.C. No. 1.063.967.841

CONVOCADO: INVERSIONES RIO GRANDE S.A.S.

DECISION: AUTO REQUIERE COMPLEMENTAR SOLICITUD DE CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL

AUTO No.: 0287-2023

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde respecto a la SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL presentada por medios electrónicos por el convocante JAIRO ALBERTO MERCADO MANJARRES en representación de los intereses de JHON FREDYS VARGAS ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.967.841, en la que convoca a INVERSIONES RIO GRANDE S.A.S., representada legalmente por ARMANDO EUGENIO CUELLO LACOUTURE o quien haga sus veces, localizada en el municipio de Bosconia-Cesar.

2. ANTECEDENTES

Esgrime el convocante que JHON FREDYS VARGAS ARRIETA trabajó desde el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), donde en promedio le pagaban cuatrocientos mil pesos (\$400.000) de salario mensual, que le adeudan liquidación y de acuerdo a los extremos temporales, hubo un despido injusto. Motivo por el cual acude ante esta judicatura para solicitar que se practique audiencia de conciliación de la que habla la ley 2220 de 2022 con la empresa mencionada para la fecha más cercana.

3. CONSIDERACIONES:

La conciliación se encuentra definida por el artículo 3 de La Ley 2220 de 2022 como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian, con el propósito de facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

El marco normativo del procedimiento de conciliación extrajudicial en asuntos privados, en concreto de la solicitud, la citación y la audiencia de conciliación se encuentran regulados en su art. 50 y s.s. de la Ley 2220 de 2022. Es importante señalar, que con respecto a las solicitudes de conciliación extrajudicial el art. 50 de la mentada ley estipula que estas podrán presentarse personalmente o por medio de abogado con facultad expresa para conciliar, por medios virtuales y requerirán de la firma digital¹ y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6 ibidem; también, podrá presentarla el agente oficioso bajo las condiciones previstas en el Código General del Proceso, para lo cual no será necesario prestar caución.

En el caso de autos, la conciliación fue presentada por medios virtuales por intermedio del vocero judicial JAIRO ALBERTO MERCADO MANJARRES, quien no acreditó su derecho de postulación en el presente asunto, pues revisado el poder adjunto a la solicitud de conciliación extrajudicial se advierte que el mismo fue conferido para que en representación de JHON FREDYS VARGAS ARRIETA presentara y llevara hasta su terminación Demanda Ordinaria Laboral en contra de INVERSIONES RIO GRANDE S.A.S. y en el mandato se le otorgó la facultad de conciliar pero al interior del referido proceso y no para la presentación del trámite que se pretende en el caso bajo análisis; en efecto, esta judicatura procederá a requerir al profesional del derecho mencionado para que aporte un nuevo poder el cual podrá allegarse física o electrónicamente conforme lo dispone el Código General del Proceso o el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, que lo faculte para presentar conciliación extrajudicial y representar en la diligencia los intereses de JHON FREDYS VARGAS ARRIETA; además, en el evento que se presentare algunos de los eventos contemplados en el art. 58² de la ley 2220 de 2022 deberá conferirle expresamente la facultad de conciliar para que la diligencia pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte.

Asociado a lo anterior, el art. 52. Ibidem señala que la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:

¹**Literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999 La Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

² **ARTÍCULO 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación.** Las partes deberán Asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.
2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.
3. Descripción de los hechos
4. Pretensiones del convocante.
5. Estimación razonada de la cuantía.
6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.
7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;
8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.

A su turno, el art. 53 de la Ley 2220 de 2022 con respecto a la recepción y corrección de la solicitud indica lo siguiente

"Recibida la solicitud, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cuenta con la información suficiente para proceder a la citación del o los convocados.

En la conciliación extrajudicial en derecho, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados. En este evento, el conciliador informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que los complete. Si no lo hiciera dentro del término de cinco (5) días siguientes al requerimiento realizado, se entenderá que el solicitante ha perdido el interés en consecuencia se tendrá por no presentada."(Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, en los términos del art. 53 de la plurimentada ley, corresponde entonces al despacho verificar si la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por JAIRO ALBERTO MERCADO MANJARRES en representación de los intereses de JHON FREDYS VARGAS ARRIETA en la que convoca a INVERSIONES RIO GRANDE S.A.S., satisface los requisitos establecidos en la antes mencionada normatividad. Pues bien, en primer lugar, advierte el despacho que la solicitud no reúne el requisito establecido en el numeral 2 del art. 52 arriba transcrito y subrayado, relativo a la individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso, en consideración a que revisado el escrito de solicitud de conciliación, si bien se indica que el convocado es la persona jurídica INVERSIONES RIO GRANDE S.A.S. no se señala el NIT respectivo, ni aportó el certificado de Existencia y representación legal que le de certeza al despacho de su existencia y capacidad para ser parte convocada, así como también quien ejerce su representación legal, vigencia, domicilio y dirección física y electrónica para efecto de notificaciones judiciales, de lo que destaca el despacho que la falta de información del respectivo NIT impide al despacho efectuar la consulta del caso al sistema RUES, por tanto, deberá el demandante, por lo menos, informar el NIT de la persona jurídica a la cual pretende convocar para efectos de conciliación, o suministrar el certificado de existencia y representación legal correspondiente. En según lugar, tampoco reúne la solicitud el requisito establecido en su numeral 3 relativo a la descripción de los hechos, pues omitió la parte convocante enunciar con claridad los fundamentos fácticos en que basa su solicitud, pues si a bien expone unos hechos en los que narra que sostuvo una relación laboral con la entidad convocada dentro del extremo temporal del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y que devengó un promedio salarial de \$400.000 mensuales, omite estipular de manera clasificada y concreta cuáles son los derechos o emolumentos de carácter laboral que se le adeudan por concepto de liquidación por el interregno laborado, la causa o motivo por la que considera se configuró un despido injusto y el lugar de prestación del servicio del trabajo, además de lo anterior, debe expresar con claridad

las pretensiones de su solicitud de conciliación según lo estipulado en el numeral 4 del mentado artículo 52, que omitió relacionar o especificar en su escrito. Es importante resaltar también, que la indicación del lugar de prestación de servicios del trabajador convocante en los hechos, es un aspecto que cobra relevante importancia para el despacho, para efecto de establecer la competencia territorial para tramitar este asunto conforme las reglas estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, sin atención a la cuantía, según lo determina el art. 51 de la ley 2220 de 2022.

Lo anterior da lugar a que se le efectúe un requerimiento previo al convocante, para que corrija y complemente la solicitud de conciliación, de manera que cumpla con lo estipulado en los numerales 2, 3 y 4 del art. 52 de la ley 2220 de 2022, so pena de tenerla como no presentada en los términos del art. 53 de esa misma ley.

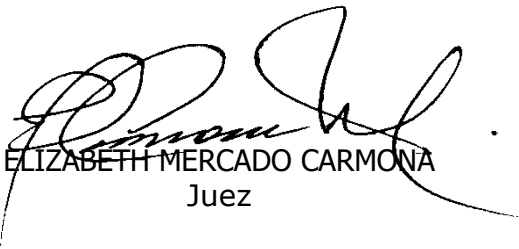
Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR de manera previa al trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial a la parte CONVOCANTE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a ajustar, corregir y complementar el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, según las indicaciones dadas en precedencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales a las indicaciones vertidas en este proveído a falta de los requisitos indicados en el numeral 2, 3, 4 y 5 del artículo 52 de La Ley 2220 de 2022, y el 50 de esa misma ley en concordancia con el art. 74 del C.G.P. y 5º de la ley 2213 de 2022 en lo relacionado con el poder. De no cumplirse con lo requerido en el término anteriormente señalado, se entenderá que el solicitante ha perdido el interés en su solicitud, en consecuencia, se tendrá por no presentada la misma, en los términos del art. 53 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Lo relativo al reconocimiento de personería jurídica al abogado JAIRO ALBERTO MERCADO MANJARRES se resolverá una vez el profesional del derecho aporte un nuevo poder que lo faculte para presentar la conciliación extrajudicial que nos ocupa y representar en la diligencia los intereses del convocante JHON FREDYS VARGAS ARRIETA y, de presentarse algunos de los eventos contemplados en el art. 58 de la ley 2220 de 2022, deberá conferirle en el poder expresamente la facultad de conciliar para que la diligencia pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 de la mentada ley, en concordancia con el art. 74 del C.G.P. y 5º de la ley 2213 de 2022.

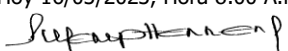
TERCERO: Notifíquese por secretaria el contenido de esta providencia por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIZABETH MERCADO CARMONA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en ESTADO N° 030
Hoy 16/03/2023, Hora 8:00 A.M.


LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ
Secretaria